



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 75 pesetas.
Semestre 50 —
Trimestre 30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del Boletín Oficial.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 1

Viernes 2 de enero de 1948

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY de 19 de diciembre de 1947 por el que se suspende la tramitación y ejecución de los juicios de desahucio de fincas rústicas fundados en las causas a que se refieren las disposiciones adicionales primera, segunda y sexta de la Ley de 23 de julio de 1942. («Boletín Oficial del Estado» del día 26).

Sometido al dictamen de las Cortes un proyecto de Ley por el que se aplaza la finalización de los arrendamientos protegidos concertados con anterioridad a la publicación de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos y que, con arreglo a las disposiciones adicionales primera, segunda y sexta de la misma, había de tener lugar el treinta de septiembre del año próximo, resulta manifiesta la necesidad de adoptar medidas urgentes en evitación de que una demora en la aprobación del referido proyecto de Ley hiciera inoperante la nueva disposición u ocasionase a las partes gastos innecesarios o perjuicios de difícil reparación.

En virtud de las consideraciones anteriores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, por la que fueron creadas las Cortes Españolas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero. Queda suspendida la incoación, tramitación y ejecución de todos los procedimientos judiciales de desahucio de fincas rústicas que tengan por fundamento lo preceptuado en los párrafos segundos de cada una de las disposiciones adicionales primera, segunda y sexta de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Se exceptúan de dicha suspensión aquellos casos en los que el arrendador solicite la entrega de la finca para su cultivo directo y personal, comprome-

tiéndose a realizar la explotación en esa forma durante un plazo mínimo de seis años.

Artículo segundo. El presente Decreto-Ley entrará en vigor desde el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo tercero. Por los Ministerios de Justicia y Agricultura se dictarán las normas complementarias que estimen precisas para el mejor cumplimiento de esta disposición.

Artículo cuarto. De este Decreto-Ley se dará oportunamente cuenta a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete. — FRANCISCO FRANCO.

4.304

DECRETO-LEY de 28 de noviembre de 1947 sobre modificación de la Ley de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945. («Boletín Oficial del Estado» del día 23 de diciembre).

La Ley de Bases de Régimen Local, al establecer una honda modificación del régimen económico de las Corporaciones provinciales, tuvo la previsión de crear un Fondo de carácter provincial nutrido con distintos recursos, y que tenía por objeto compensar a las Diputaciones que por virtud de la reforma hubiesen podido sufrir mermas en sus ingresos o no alcanzar el incremento que con carácter general se preveía con referencia a los Presupuestos de mil novecientos cuarenta y tres, últimos que estaban liquidados en la fecha de preparación de la citada Ley.

Con objeto de asegurar ampliamente la indicada compensación de ingresos entre las Diputaciones provinciales se atribuyeron al Fondo aludido varios ingresos de tipo general y de elevado rendimiento. La experiencia adquirida desde la fecha de la implantación de este sistema por virtud del Decreto provisional del Ministerio de la Gobernación de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis, aconseja elevar el tipo de recargo sobre la Contribución

de Utilidades, destinando parte del mismo a las Diputaciones Provinciales en que su recaudación se efectúa, dejando reducidos los ingresos del Fondo de compensación provincial al resto de dicho recargo y a los demás recursos que la Ley le atribuye, para con ellos atender el problema de aquellas Diputaciones que, no obstante atribuírseles especialmente otros ingresos, no llegan a cubrir las necesidades de su Hacienda.

De otra parte, merece también considerarse el caso de los Ayuntamientos de muy reducida población en los cuales se han encontrado dificultades para la recaudación del impuesto llamado de Consumo de Lujo, lo que se hace aconsejable que esta recaudación se efectúe por los Organismos dependientes del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de que su importe sea abonado a los Ayuntamientos respectivos.

Las dos cuestiones antes indicadas tienen un carácter urgente: La primera, porque debe ser implantada con efecto en el ejercicio económico actual; y la segunda, porque, aun cuando será preciso demorar su establecimiento hasta primero de enero del año próximo, es imprescindible preparar de antemano la organización administrativa que ha de afectar a varios miles de Municipios distribuidos en todo el territorio nacional.

En su virtud, y concurriendo en el presente caso la circunstancia de urgencia prevista en el artículo trece de la Ley de creación de las Cortes Españolas de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis,

DISPONGO

Artículo primero. La Ley de Bases de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco queda modificada parcialmente en aquellos preceptos a que hacen referencia las siguientes disposiciones.

Artículo segundo. El recargo del diez por ciento sobre la Contribución de Utilidades, Tarifa tercera, a que se refiere la Base cincuenta y una de la citada Ley, se elevará a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y ocho al

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
Año	75 pesetas.	En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Semestre	50 —	Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Trimestre	30 —	Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
Número suelto, cincuenta céntimos.		
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.		

Número 1

Viernes 2 de enero de 1948

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY de 19 de diciembre de 1947 por el que se suspende la tramitación y ejecución de los juicios de desahucio de fincas rústicas fundados en las causas a que se refieren las disposiciones adicionales primera, segunda y sexta de la Ley de 23 de julio de 1942. («Boletín Oficial del Estado» del día 26).

Sometido al dictamen de las Cortes un proyecto de Ley por el que se aplaza la finalización de los arrendamientos protegidos concertados con anterioridad a la publicación de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos y que, con arreglo a las disposiciones adicionales primera, segunda y sexta de la misma, había de tener lugar el treinta de septiembre del año próximo, resulta manifiesta la necesidad de adoptar medidas urgentes en evitación de que una demora en la aprobación del referido proyecto de Ley hiciera inoperante la nueva disposición u ocasionase a las partes gastos innecesarios o perjuicios de difícil reparación.

En virtud de las consideraciones anteriores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, por la que fueron creadas las Cortes Españolas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero. Queda suspendida la incoación, tramitación y ejecución de todos los procedimientos judiciales de desahucio de fincas rústicas que tengan por fundamento lo preceptuado en los párrafos segundos de cada una de las disposiciones adicionales primera, segunda y sexta de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Se exceptúan de dicha suspensión aquellos casos en los que el arrendador solicite la entrega de la finca para su cultivo directo y personal, comprometiéndose a realizar la explotación en esa forma durante un plazo mínimo de seis años.

Artículo segundo. El presente Decreto-Ley entrará en vigor desde el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo tercero. Por los Ministerios de Justicia y Agricultura se dictarán las normas complementarias que estimen precisas para el mejor cumplimiento de esta disposición.

Artículo cuarto. De este Decreto-Ley se dará oportunamente cuenta a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.

4.304

DECRETO-LEY de 28 de noviembre de 1947 sobre modificación de la Ley de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945. («Boletín Oficial del Estado» del día 23 de diciembre).

La Ley de Bases de Régimen Local, al establecer una honda modificación del régimen económico de las Corporaciones provinciales, tuvo la previsión de crear un Fondo de carácter provincial nutrido con distintos recursos, y que tenía por objeto compensar a las Diputaciones que por virtud de la reforma hubiesen podido sufrir mermas en sus ingresos o no alcanzar el incremento que con carácter general se preveía con referencia a los Presupuestos de mil novecientos cuarenta y tres, últimos que estaban liquidados en la fecha de preparación de la citada Ley.

Con objeto de asegurar ampliamente la indicada compensación de ingresos entre las Diputaciones provinciales se atribuyeron al Fondo aludido varios ingresos de tipo general y de elevado rendimiento. La experiencia adquirida desde la fecha de la implantación de este sistema por virtud del Decreto provisional del Ministerio de la Gobernación de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis, aconseja elevar el tipo de recargo sobre la Contribución

de Utilidades, destinando parte del mismo a las Diputaciones Provinciales en que su recaudación se efectúa, dejando reducidos los ingresos del Fondo de compensación provincial al resto de dicho recargo y a los demás recursos que la Ley le atribuye, para con ellos atender el problema de aquellas Diputaciones que, no obstante atribuírseles especialmente otros ingresos, no llegan a cubrir las necesidades de su Hacienda.

De otra parte, merece también considerarse el caso de los Ayuntamientos de muy reducida población en los cuales se han encontrado dificultades para la recaudación del impuesto llamado de Consumo de Lujo, lo que se hace aconsejable que esta recaudación se efectúe por los Organismos dependientes del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de que su importe sea abonado a los Ayuntamientos respectivos.

Las dos cuestiones antes indicadas tienen un carácter urgente: La primera, porque debe ser implantada con efecto en el ejercicio económico actual; y la segunda, porque, aun cuando será preciso demorar su establecimiento hasta primero de enero del año próximo, es imprescindible preparar de antemano la organización administrativa que ha de afectar a varios miles de Municipios distribuidos en todo el territorio nacional.

En su virtud, y concurriendo en el presente caso la circunstancia de urgencia prevista en el artículo trece de la Ley de creación de las Cortes Españolas de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis,

DISPONGO

Artículo primero. La Ley de Bases de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco queda modificada parcialmente en aquellos preceptos a que hacen referencia las siguientes disposiciones.

Artículo segundo. El recargo del diez por ciento sobre la Contribución de Utilidades, Tarifa tercera, a que se refiere la Base cincuenta y una de la citada Ley, se elevará a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y ocho al

quince por ciento, distribuyéndose en la siguiente forma: el cinco por ciento constituirá ingreso del Fondo de Compensación provincial, y el diez por ciento restante se distribuirá entre las distintas Diputaciones en la cuantía correspondiente a la recaudación efectuada en cada provincia por el citado concepto. El Ministerio de Hacienda dispondrá la forma en que debe atribuirse a cada provincia la recaudación del recargo indicado, cuando las entidades o personas contribuyentes ejerzan sus actividades económicas en distintas provincias.

Artículo tercero. El cinco por ciento de recargo sobre la Contribución de Utilidades, a que alude el artículo anterior, juntamente con los restantes ingresos del Fondo de Compensación provincial, será distribuido de conformidad con las siguientes normas:

Primera. Sólo tendrán derecho a compensación con cargo al citado Fondo, las Diputaciones Provinciales que en el expediente que a cada Corporación habrá de instruir el Consejo de Administración del mismo, justifiquen con certificaciones referidas a sus libros de contabilidad, haber sufrido reducción en sus ingresos, para cuya determinación se practicará a cada una de las Diputaciones una liquidación, fijando el importe de la recaudación obtenida en el año mil novecientos cuarenta y cinco por, todos y cada uno de los ingresos suprimidos por la Ley de Régimen Local, y deduciendo de esta cifra el total de ingresos y economías derivados de la citada Ley, cuya cantidad integrarán los siguientes conceptos: A) Recaudación obtenida en el año inmediato anterior por todos y cada uno de los nuevos ingresos establecidos en la Ley de Régimen Local. B) Cantidades satisfechas a la Diputación por el Fondo de Corporaciones locales en el mismo año, inmediato anterior. C) Importe de las obligaciones provinciales satisfechas en el año mil novecientos cuarenta y cinco por conceptos suprimidos en la citada Ley; y D) Cantidad liquidada a la Diputación por el recargo del diez por ciento sobre la Contribución de Utilidades en el ejercicio inmediato anterior.

En el año actual, se sustituirá, en la liquidación expresada, el concepto D) por la cifra que el Ministerio de Hacienda calcule como atribuible a cada Diputación por el recargo sobre Utilidades.

Segunda. El Fondo de Compensación provincial abonará a cada una de las Diputaciones que justifiquen haber sufrido reducción de ingresos según la liquidación establecida en el párrafo anterior, las cantidades necesarias para nivelar dicha disminución de ingresos.

Tercera. El remanente que pudiera resultar después de satisfechas las atenciones previstas en el apartado anterior, será proporcionalmente distribuido entre las Diputaciones Provinciales, en relación con la cuantía de sus presupuestos de mil novecientos cuarenta y cinco, siempre que no hayan obtenido aumento de ingresos por los conceptos que se enumeran en el apartado segundo de este artículo o que esos aumentos no hayan alcanzado la cifra que en la distribución proporcional de estos excedentes les pudiera corresponder.

Artículo cuarto. La recaudación de los impuestos de Consumos de Lujo atribuida a los Ayuntamientos por la Ley de Bases de Régimen Local, se efectuará, a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y ocho por los Organismos dependientes del Ministerio de Hacienda, en todos aquellos Municipios de menos de cinco mil habitantes. Las Delegaciones de Hacienda respectivas liquidarán y harán efectivas a los Municipios interesados las cantidades que se recauden dentro de su término, deduciendo en concepto de gastos de recaudación el tanto por ciento que por el Ministerio de Hacienda se señale como compensación de dichos gastos.

Artículo quinto. El Ministerio de Hacienda podrá anticipar a las Diputaciones Provinciales y a los Ayuntamientos a que se refieren los artículos anteriores, hasta el setenta y cinco por ciento de la cantidad que se calcule ha de corresponderles dentro de cada ejercicio económico, anticipo que se verificará por trimestres vencidos, compensando, en su caso, la diferencia en las liquidaciones que se practiquen en los años sucesivos.

Artículo sexto. Las cantidades anticipadas a las Diputaciones en el año actual por el Fondo de Corporaciones provinciales, se deducirán de las cifras que hayan de abonarse a las mismas por recargo de Utilidades o, en su caso, por el concepto de distribución de excedentes.

Artículo séptimo. Los Ministerios de Gobernación y Hacienda quedan autorizados para dictar dentro de sus respectivas competencias las normas de aplicación y ejecución del presente Decreto-Ley.

Artículo octavo. De este Decreto-Ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en El Pardo, a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.

4.324

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 5 de diciembre de 1947 por el que se regulan los haberes de los Funcionarios de Administración Local. («Boletín Oficial del Estado» del día 25 de diciembre).

Con la publicación del Decreto de veintisiete de junio del presente año por el que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición adicional tercera de la Ley de Bases de Régimen Local, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, se fijó el sueldo mínimo de los Secretarios de Administración Local de tercera categoría, quedó iniciada la resolución del problema, considerado inaplazable, de mejorar las dotaciones de los Funcionarios de la Administración Local. Próxima la fecha en que han de regir los nuevos presupuestos locales, se estima llegado el momento oportuno de completar aquella disposición, señalando las dotaciones mínimas de dichos funcionarios y unificando criterios dispares sustentados por las Corporaciones, pues mientras muchas han consignado ya los créditos necesarios para implantar las aludidas mejoras, otras han dejado de hacerlo por estimar que la Ley de Bases no es aplicable en tanto no se articule y des-

arrolle adecuadamente, con lo que se crea una situación de desigualdad que es preciso cortar, llevando a efecto al propio tiempo y con relación a la totalidad de estos Funcionarios, tan merecedores de ello, las generosas directrices que informan la política social del nuevo Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo 1.º Los sueldos mínimos de los Secretarios de Administración Local se regularán conforme a las siguientes escalas:

Secretarios de 1.ª categoría

Municipios de 8.001 a 20.000 habitantes, 15.000 pesetas.

Municipios de 20.001 a 50.000 habitantes, 16.500 pesetas.

Municipios de 50.001 a 100.000 habitantes, 18.000 pesetas.

Municipios de más de 100.000 habitantes, 20.000 pesetas.

Municipios de Madrid y Barcelona 25.000 pesetas.

Secretarios de 2.ª categoría

Municipios de 2.001 a 4.000 habitantes, 10.000 pesetas.

Municipios de 4.001 a 6.000 habitantes, 11.500 pesetas.

Municipios de 6.001 a 8.000 habitantes, 13.000 pesetas.

Secretarios de 3.ª categoría

Municipios de 500 a 1.000 habitantes, 6.000 pesetas.

Municipios de 1.001 a 1.500 habitantes, 7.500 pesetas.

Municipios de 1.501 a 2.000 habitantes, 9.000 pesetas.

Secretarios Habilitados

Municipios de población inferior a 500 habitantes, 5.000 pesetas.

Artículo segundo. El sueldo mínimo para los Secretarios de Agrupaciones intermunicipales, constituidas al solo efecto de tener un Secretario común, será el que les corresponda con arreglo a la base de población que resulte de sumar la de los distintos Municipios integrados en la Agrupación.

Los Municipios menores de quinientos habitantes, en los que el sueldo asignado al Secretario exceda del veinte por ciento de los ingresos municipales, están obligados a agruparse con otros limítrofes para sostener un Secretario común, conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la ley de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo tercero. Para regular el sueldo de los Secretarios, la base de población se determinará por los habitantes de derecho del último Censo general publicado por el Instituto Geográfico, si bien la Corporación podrá aplicar la escala de sueldos con la base de población que arroje la de hecho en la rectificación de último empadronamiento oficial.

Artículo cuarto. Los sueldos mínimos de Interventores y Depositarios de Administración Local se cifrarán en el noventa y en el ochenta por ciento,

respectivamente, del mínimo legal asignado al Secretario de la Corporación local a la que presten sus servicios.

Artículo quinto. Los sueldos mínimos de los Secretarios e Interventores de las Diputaciones Provinciales serán iguales a los que correspondan, conforme a los artículos primero y segundo del presente Decreto, a los Secretarios e Interventores del Ayuntamiento de la capital de la provincia. Asimismo los sueldos mínimos de las Jefaturas de las Secciones de Administración Local serán iguales a los asignados a los Interventores de Fondos de la Diputación Provincial respectiva.

Artículo sexto. La retribución anual del personal administrativo de plantilla tendrá como tope mínimo el de cuatro mil pesetas en los Municipios inferiores a diez mil habitantes; de seis mil pesetas, en los comprendidos entre diez mil una y cien mil, y de ocho mil, en los superiores a este censo de población.

Los funcionarios provinciales percibirán como haberes mínimos los asignados por este artículo a los funcionarios de igual clase en el Ayuntamiento de la capital de la provincia respectiva.

El sueldo mínimo anual del personal subalterno de plantilla será el equivalente al cincuenta por ciento de los haberes señalados para el personal administrativo en el primer párrafo de este artículo.

Artículo séptimo. Los Directores de Bandas de Música pertenecientes al Cuerpo Nacional al servicio de Corporaciones locales tendrán como sueldos mínimos los que se establecen conforme a la siguiente escala:

Clase especial.—Ayuntamiento de Madrid, 20.000 pesetas.

Clase 1.^a—Ayuntamientos con presupuestos ordinarios superiores a ocho millones de pesetas, 15.000 pesetas.

Clase 2.^a—Ayuntamientos con presupuestos ordinarios comprendidos entre cinco millones y ocho millones de pesetas, 12.500 pesetas.

Clase 3.^a—Ayuntamientos con presupuestos ordinarios comprendidos entre tres millones y cinco millones de pesetas, 10.000 pesetas.

Clase 4.^a—Ayuntamientos con presupuestos ordinarios comprendidos entre setecientos cincuenta mil y tres millones de pesetas, 8.000 pesetas.

Clase 5.^a—Ayuntamientos con presupuestos ordinarios comprendidos entre trescientas cincuenta mil y setecientos cincuenta mil pesetas, 6.500 pesetas.

Clase 6.^a—Ayuntamientos con presupuestos ordinarios inferiores a trescientas mil pesetas, 5.000 pesetas.

Todas las Bandas de Música provinciales se entenderán clasificadas en cuarta clase, y sus Directores disfrutarán, por tanto, el sueldo mínimo de ocho mil pesetas.

Artículo octavo. Todos los funcionarios tendrán derecho a quinquenios, consistentes, al menos, en la mejora del diez por ciento de sus sueldos, sin que el número de quinquenios pueda exceder de ocho.

Se completarán los aumentos graduales a los actuales funcionarios en relación con sus años de servicios y con la remuneración o sueldo regulador de dichos aumentos en la fecha del presente

Decreto, con el límite de cinco quinquenios y sin devengo de los atrasos.

Artículo noveno.—Las escalas mínimas de sueldos que se fijan en el presente Decreto empezarán a regir en primero de enero próximo, a partir de cuya fecha las Corporaciones vendrán obligadas al pago de los aumentos concedidos en los artículos anteriores.

Dado en El Pardo, a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete. FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González. 4.273

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 15 de diciembre de 1947 sobre realización de barbechos en el año agrícola 1947-48. («Boletín Oficial del Estado» del día 20).

Ilmos. Sres. Como en años anteriores y por análogas razones procede señalar las superficies mínimas de barbecho que deben realizarse en el año agrícola 1947-48 para ser sembradas oportunamente de trigo y centeno así como de otros cereales y legumbres que producen los recursos básicos de nuestra alimentación.

En su virtud, de acuerdo con las atribuciones que me confiere la ley de 5 de noviembre de 1940, este Ministerio dispone:

Primero. En toda España deberán realizarse durante el año agrícola de 1947-48 labores de barbecho preparatorias para el cultivo de trigo y centeno, en las extensiones que se señalan en el apartado segundo de esta orden. Independientemente se realizarán los restantes barbechos destinados a los demás cereales de otoño, sean o no sembrados, de acuerdo con lo prevenido en la ley de 5 de noviembre de 1940.

Segundo. A la publicación de la presente orden, la Dirección General de Agricultura fijará para cada provincia la superficie destinada a barbecho para trigo y centeno. El total nacional de estas superficies no deberá ser inferior a cuatro millones trescientas veintiséis mil ochocientas hectáreas para el trigo y seiscientas mil hectáreas para el centeno.

Tercero. Las Jefaturas Agronómicas provinciales, tan pronto conozcan la superficie asignada a sus provincias, la distribuirán entre los distintos términos municipales, de acuerdo con sus posibilidades y comunicarán a las respectivas Juntas Agrícolas, o a las Juntas Sindicales Agropecuarias en donde éstas hayan sido constituidas, la extensión de barbecho para trigo y centeno que corresponde a su término municipal, que en ningún caso, podrá ser inferior a la señalada en cumplimiento de la orden de este Ministerio de fecha 18 de septiembre del corriente año.

Cuarto. Las Juntas distribuirán esta superficie obligatoria de barbecho entre los cultivadores, de término municipal, y antes del día 30 de diciembre de 1947 lo deberán comunicar a los interesados y exponer en el tablón de anuncios del Ayuntamiento la lista de estas superficies, por orden alfabético de cultivadores, remitiendo copia de la misma a la Jefatura Agronómica correspondiente. El hecho de la exposición de la lista en

el Ayuntamiento se considerará en todo caso como notificación suficiente a los interesados.

Las Juntas harán la distribución de estos barbechos entre las fincas del término, fijando primeramente la superficie que se debe barbechar en aquellas explotaciones que no han producido trigo o centeno en los últimos años y que, a juicio de la Junta, son aptas para tal producción, y en aquellas otras que son susceptibles de una intensificación en el cultivo de dichos cereales. Una vez totalizadas las superficies mínimas de barbechos para trigo y centeno, que corresponde a estas fincas, el resto de las superficies a barbechar para dichos cereales en el término municipal se distribuirá entre los restantes. Este reparto se efectuará tomando como base el realizado el año anterior, en cumplimiento de la orden de 4 de septiembre de 1946, y las rectificaciones hechas en cumplimiento de la orden de 18 de septiembre de 1947.

Quinto. Las superficies que deban sembrarse de garbanzos, lentejas, habas y maíz en los barbechos serán fijadas y distribuidas entre los cultivadores de forma análoga que para el trigo, cuando llegue el momento oportuno.

Sexto. Las labores de barbecho deberán ser comenzadas en cada localidad en la época acostumbrada en la misma, y en ningún caso dichas labores se comenzarán después del día primero de enero, para los terrenos que deban dedicarse a semillas de primavera, ni después del día 15 de febrero, para los restantes barbechos.

Séptimo. Los interesados podrán recurrir contra las superficies señaladas por las Juntas ante las mismas, con anterioridad al 15 de enero de 1948. Estas, resolverán las reclamaciones dentro de los diez días siguientes a su presentación.

En última instancia, y contra dicha resolución, cabrá recurso ante las Jefaturas Agronómicas respectivas.

Los cultivadores directos de fincas en las que hasta la fecha no se hubiese cultivado trigo ni centeno, o cuya superficie señalada, para barbechos de estos cereales excediera de un treinta por ciento de la marcada para el año anterior, podrán, excepcionalmente, recurrir contra las resoluciones de las Jefaturas Agronómicas, sobre esta materia, ante la Dirección General de Agricultura, que resolverá en definitiva.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 5 de noviembre de 1940, los planes formulados por las Juntas serán puestos en práctica sin demora por los cultivadores, directos, sin perjuicio de que, en caso de disconformidad, puedan ser impugnados.

Octavo. Las Juntas vigilarán las fechas del comienzo en las labores de barbecho en las fincas de su término municipal, y cuidarán de que se realicen en la totalidad de las superficies fijadas, según uso y costumbre de buen labrador en la comarca, debiendo dar cuenta mensualmente a la Jefatura Agronómica provincial del estado de tales labores y su terminación.

Noveno. En lo sucesivo, por el Servicio Nacional del Trigo se deberá exigir que en las declaraciones del C-1 de cada cultivador se detallen las superficies mínimas obligatorias fijadas para cultivo

de trigo, especificando el de secano y el de regadío, así como las correspondientes al centeno.

Las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo tendrán a disposición de las Jefaturas Agronómicas provinciales dichas declaraciones C-1 de cada cultivador, para la debida comprobación de la superficie de siembra.

Décimo. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente orden por parte de los cultivadores será sancionado con arreglo a lo prevenido en la ley de 5 de noviembre de 1940, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a otras Autoridades y Organismos pertinentes, si la falta origina daños a la producción nacional.

Undécimo. La omisión o negligencia por parte de las Juntas de lo que se previene en esta disposición será comunicada por las Jefaturas Agronómicas a los Gobernadores civiles, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 5 de noviembre de 1940 y en las disposiciones

transitorias 26 y 27 del Reglamento de las Hermandades Sindicales del Campo (Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945), para que se impongan las correspondientes sanciones, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a otras Autoridades u Organismos pertinentes si la falta origina igualmente graves daños a la producción nacional.

Duodécimo. La Dirección General de Agricultura dictará las disposiciones que estime oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1947.-Rein.

Imos. Sres. Director general de Agricultura y Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo.

4.280

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Sección provincial de Administración Local

CUPOS DEFINITIVOS

El excelentísimo señor Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones Locales, acordó, con fecha 28 de noviembre de 1947, fijar en las cantidades que a continuación se indican los cupos definitivos de compensación municipal correspondientes al ejercicio de 1946, así como las diferencias a librar, pertenecientes a los siguientes Ayuntamientos de esta provincia:

AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo — Pesetas	Cantidad anticipada — Pesetas	Diferencia a librar — Pesetas
Adalla	7.909,09	7.154,32	754,77
Aguilar de Campos	32.046,86	26.981,12	5.065,74
Valverde de Campos	11.704,52	10.095,52	1.609,00
Vega de Ruiponce	29.545,04	25.351,52	4.193,52
Vega de Valdeironco	20.314,24	18.065,65	2.248,59
Velilla	16.843,40	14.038,28	2.805,12

Lo que se publica para notificación de los Ayuntamientos interesados, y puedan, en su caso, interponer, dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del decreto de 25 de enero de 1946.

Al propio tiempo se les hace saber que tienen a su disposición, en la Depositaria Pagaduría de la Delegación de Hacienda, la cantidad correspondiente a la diferencia a librar.

Valladolid, 11 de diciembre de 1947.—El delegado de Hacienda, L. Mosquera.

4.093

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados municipales

VALLADOLID.—NÚMERO 1

Don Victoriano Cuesta de la Fuente, secretario habilitado del Juzgado municipal número uno de Valladolid.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 138 de 1947, se ha dictado la sentencia de la que luego se hará mérito,

cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice como sigue:

En la ciudad de Valladolid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete. Vistos por el señor don Saturnino Gutiérrez de Juana, juez de término y propietario de este Juzgado municipal número uno, los presentes autos de juicio verbal de faltas seguidos contra Julián Primo Rodríguez, de 27 años, soltero, barman y vecino de esta ciudad, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, sobre hurto; y

Fallo: Que debo absolver y absuelvo al denunciado Julián Primo Rodríguez, de la falta a que se refiere el presente juicio y declaro de oficio las costas del

mismo, absolviendo asimismo a Gustavo y Camporro.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Saturnino Gutiérrez.—Rubricado. Publicado en el día de la fecha.

Y para que se inserte en el «Boletín Oficial» de la provincia y sirva de notificación a Gustavo y Camporro, en ignorado paradero, expido y firmo la presente en Valladolid, a veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete. Victoriano Cuesta.

4.191

VALLADOLID.—NÚMERO 2

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número dos de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha, en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 505 de 1947, sobre hurto, ha acordado que se cite por medio de la presente a Teófilo Gutiérrez de Aya, hoy en ignorado paradero, para que el día 8 de enero próximo y hora de las once treinta de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Angustias, número 71, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, conforme a los artículos 966 y 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste, y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.—El secretario habilitado, Benito Bragado.

3.969

VALLADOLID.—NÚMERO 2

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número dos de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 375 de 1947, sobre malos tratos, ha acordado que se cite por medio de la presente a Anita Rech, hoy en ignorado paradero, para que el día 8 de enero y hora de las once treinta de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Angustias, número 71, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, conforme a los artículos 966 y 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste, y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.—El secretario habilitado, Benito Bragado.

3.968

Imprenta de la Diputación provincial